



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 15 NOV 2017

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00096-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ALBA LUZ PRADILLA FERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S-0165-11-17

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto del 7 de noviembre del año en curso se ordenó obedecer lo resuelto por el superior y continuar con el trámite procesal, omitiéndose fijar la fecha para el recaudo de las pruebas ordenadas mediante auto A.I. No. 08-08-265 (f.190), de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del C.P.A.C.A, el Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: Fijar fecha para audiencia de pruebas, el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., con el fin de practicar todas aquellas que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá,

15 NOV. 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2014-00199-00
DEMANDANTE	: LETICIA OCHOA ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: UGPP
ASUNTO	: CONCEDE APELACIÓN
AUTO No.	: A.S. 01-11-278-17 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 209-213), contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de octubre de 2017 (Fls. 199-203) proferida por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

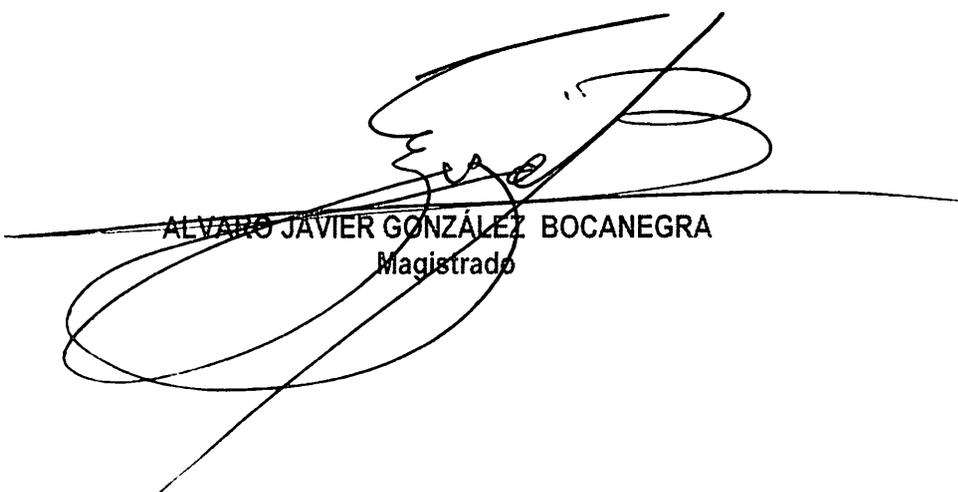
Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia – Caquetá, 15 NOV. 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00062-00
DEMANDANTE : LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL
AUTO No. : A.I. 05-11-682-17

El pasado 12 de octubre de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretó de oficio una prueba, y teniendo en cuenta que a través de la Secretaría de este Tribunal se libró el correspondiente oficio, dando respuesta la entidad, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso como prueba documental, las certificaciones salariales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2016, del señor PT. LUIS ALEXANDER TORRES ROMERO portador de la cédula de ciudadanía No. 80.145.433, obrantes a folios 2 a 6 del C. Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00140-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSE WILLIAM OSPINA CARDONA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 02-11-279-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 110), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

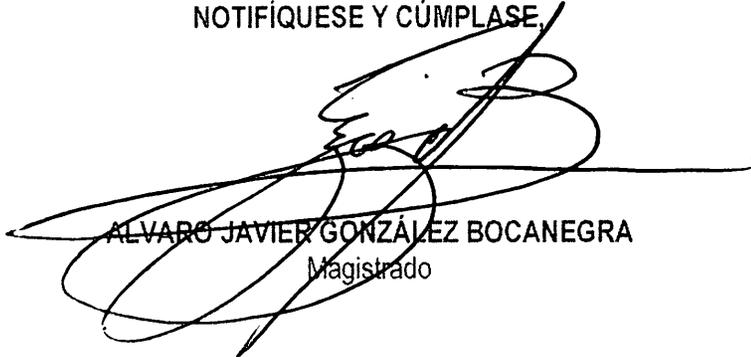
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves catorce (14) de diciembre de 2017, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y portador de la T.P No. 131.608 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UGPP (Fis. 91-106).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00141-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OLMENCE CERON ORTIZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 03-11-280-17

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 109), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia

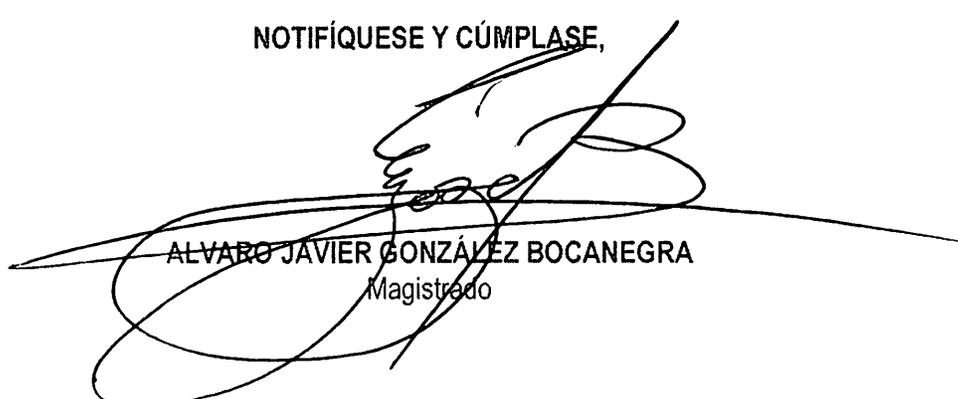
DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves catorce (14) de diciembre de 2017, a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y portador de la T.P No. 131.608 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UGPP (Fls. 89-109).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO CUARTO MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia - Caquetá, Quince (15) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00004-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LADY JOHANNA HENAO
DEMANDADO : E.S.E. SOR TERESA ADELE
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I-23-11-700-17

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, proferido en audiencia inicial, a través del cual, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad y de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

La señora LADY JOHANNA HENAO, a través de apoderado judicial promueven el medio de control judicial de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición presentada el 09 de julio de 2012 y del Oficio No. 200-007-03-420 del 27 de junio de 2014, por medio de los cuales se niega el pago de salarios y prestaciones sociales a la actora, por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 al 1º de mayo de 2012 y en consecuencia, se ordene a título de restablecimiento del derecho, se ordene su pago con los respectivos intereses moratorios y se indemnice por perjuicios morales.



2.2. La Decisión Apelada

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada, aduciendo lo siguiente:

Respecto a la Excepción de Caducidad: Considera el a quo que la demanda fue presentada oportunamente, dado que el acto ficto que se pretende sea declarado nulo, se puede demandar en cualquier tiempo, y frente al Oficio No. 200-007-03-420 de 2014, indica que es del 27 de junio de 2014, sometiéndose a conciliación el 22 de agosto de 2014, quedando dos (2) meses y cinco (5) días para demandar, expidiéndose constancia de conciliación el 06 de octubre de 2014, y el término de que disponía para presentar la demanda vencía el 11 de diciembre de 2014, no obstante, la demanda fue presentada el 13 de enero de 2015 como quiera que hubo cese de actividades por paro judicial desde el 10 de octubre de 2014 al 12 de enero de 2015, habiendo demandado el primer día hábil siguiente a la terminación del paro judicial.

Respecto a la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva: Indica en su providencia el juez de primera instancia que como quiera que quien expidió los actos demandados fue la entidad demandada y que las pretensiones de la demanda buscan el pago de salarios y prestaciones sociales que considera la actora tener derecho, por tener la calidad de empleada de la accionada, es la demandada, la ESE Sor Teresa Adele la que debe ser llamada al proceso y no otra entidad.

2.3. El Recurso de Apelación

El apoderado de la parte demandada, en intervención realizada en la audiencia inicial, presentó y sustentó el recurso de apelación contra la decisión del a quo que declaró no probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, haciendo alusión a las circunstancias fácticas de la tutela y a la decisión tomada en el respectivo fallo, y aduce que el fallo de la acción constitucional de tutela que amparó de manera transitoria los derechos solicitados en el escrito de tutela, le otorgó 4 meses a la actora para que iniciara el trámite judicial pertinente con el fin de que se decidiera definitivamente sobre el pago de los salarios no recibidos y sobre su vinculación laboral con la accionada, por lo que considera que se debe dar primacía a la orden constitucional, por consiguiente, indica que el medio de control judicial del presente asunto, se encuentra caducado.

Así mismo, señaló el apelante que la actora solicitaba la reubicación laboral a lo que accedió la ESE Sor Teresa Adele, en cumplimiento al fallo de tutela, lo cual no fue aceptado por la señora Lady Johanna Henao, indica el recurrente, que ella quería ser trasladada a la ciudad de Florencia, lo cual ya no estaba dentro de la competencia de la entidad accionada. Igualmente manifiesta que la actora no laboró el tiempo que pretende sea reconocido y acceder al pago es inducir al demandado a que pague lo no debido, y el Estado tiene derecho a que se le pague al que trabaje.



3. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

Caducidad del Medio de Control Judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El artículo 164 literal d) del numeral 1 y literal d) del numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como la oportunidad para presentar la demanda la siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señaló la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”



Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

"Para el efecto, es necesario recordar que esta Corporación ha señalado lo siguiente:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado

(...)

"Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva solo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso"⁶.

Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "capacidad para ser parte", el cual se ha definido de la siguiente manera:

"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica"⁷."

3.2. Del Fondo del Asunto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, resolvió declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad de la acción propuesta por la ESE Sor Teresa Adele, por lo que la accionada a través de apoderado judicial interpone y sustenta recurso de apelación, señalando que la caducidad se debe verificar desde el momento en que el juez constitucional profirió la decisión amparando de manera transitoria los derechos invocados por la accionante en la acción de tutela, en la cual, igualmente se le otorga el término de cuatro meses para presentar el respectivo medio de control judicial, considerando el apelante que se encuentra caducado el medio de control

¹ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proceso con radicación número: 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844).



judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, que la ESE Sor Teresa Adele no es la legitimada en la causa por pasiva para responder en el presente asunto.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, se hace necesario verificar si efectivamente la acción se encuentra caducada, para ello, se tiene que en las pretensiones de la demanda se busca la declaratoria de nulidad del acto ficto generado por el silencio administrativo frente a la petición presentada el 09 de julio de 2012 y tal como se indicó antes, en el artículo 164 del CPACA, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se presenta contra actos derivados del silencio administrativo, lo cual aplica en el presente asunto.

Así mismo, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 200-007-03-420 del 27 de junio de 2014, el cual tiene fecha de recibido del 27 de junio de 2014², la actora solicitó conciliación prejudicial el 22 de agosto de 2014, habiéndose entregado constancia de la misma el 06 de octubre de 2014, así mismo, se observa que la demanda fue instaurada el 13 de enero de 2015, no obstante, la oportunidad procesal para presentar demanda en un principio se encontraba vencida, sin embargo, para la fecha en que se debió presentar el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho (so pena de que operara el fenómeno jurídico de la caducidad), la Rama Judicial se encontraba en cese de actividades debido a paro judicial convocado por Asonal Judicial, el cual se llevo a cabo desde el 10 de octubre de 2014 al 12 de enero de 2015, incluyendo la vacancia judicial, encontrándose la demanda en términos, es decir, no operó el fenómeno jurídico de caducidad, como quiera que la demanda fue impetrada el primer día hábil siguiente a la reanudación de actividades por parte de la Rama Judicial; situación que además no fue controvertida por la parte actora; además, que algunas de las solicitudes laborales de la parte actora, tienen la connotación de prestaciones periódicas, donde tampoco operaría la caducidad.

Incluso, de tenerse en cuenta el argumento expuesto por la parte demandada, que la accionante no inició la acción judicial dentro de los cuatro meses posteriores al fallo de tutela, lo cual también se indicó en la parte final del acto demandado, frente a esto, tampoco existía caducidad, por cuanto la misma Empresa Social del Estado en dicho acto, claramente se pronunció nuevamente de fondo frente a la solicitud de reclamación laboral de la actora, lo que genera que existe un nuevo pronunciamiento que es sujeto de control ante esta jurisdicción.

Respecto a la apelación del auto que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se observa tanto en los hechos como en la demanda, que la accionante busca el reconocimiento de unos salarios dejados de cancelar por parte de la ESE Sor Teresa Adele, por lo que sí es esta entidad la llamada a la presente litis para que en el fallo se determine si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

En este orden de ideas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial llevada a cabo el 15 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

² Parte superior del folio 2 del cuaderno principal 1.



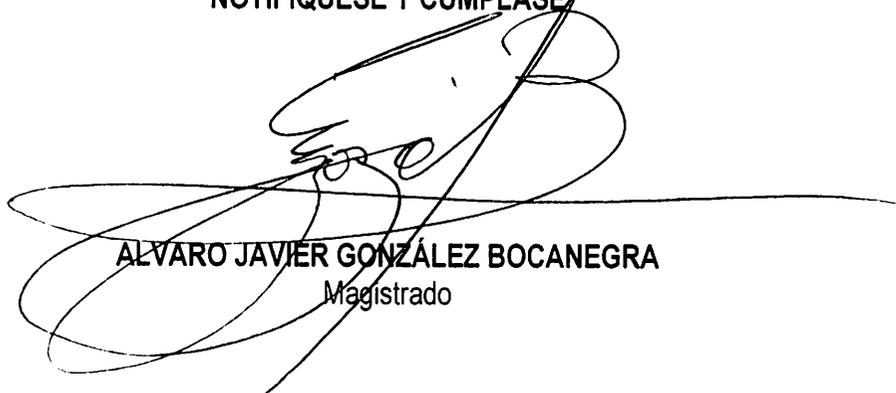
Auto: Resuelve Apelación contra Auto
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lady Johanna Henao
Demandado: ESE Sor Teresa Adele
Radicado: 18001-33-33-001-2015-00004-01

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró no probada la excepción de "caducidad de la acción" y "falta de legitimación en la causa por pasiva" interpuesta por la ESE Sor Teresa Adele, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado